

166

INSPECCIONADO: SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ"
 EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20.
 ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20/27
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, a los cinco días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ", en los términos del Título Séptimo Capítulo III de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección No. 016/2020 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinte, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ", ubicado en la Calle 3 s/n Colonia el Recreo C.P. 86020, Villahermosa Municipio de Centro, Tabasco, en los términos del Título Séptimo, Capítulo III de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ing. Guillermo Aguirre Ascencio y el Ing. David Alberto Guerrero Peña, practicaron visita de inspección al SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ", levantándose al efecto el acta 27-04-V-016/2020 de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veinte.

TERCERO.- El día nueve de febrero del año dos mil veintiuno, fue notificada la SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ", el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del diez de febrero al cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO.- Con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se emitió la orden de verificación No. 021/2021, misma que fue realizada el mismo día de su emisión, levantándose el efecto el acta de verificación No. 27-04-MC-021/2021.

QUINTO.- Con fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, el C. JUAN ANTONIO TORRES TREJO, en su carácter de Director del Hospital Regional de Alta Especialidad " Gustavo A. Rovirosa Pérez", presento escrito de fecha veintiséis de febrero del mismo año, el cual se tuvo por recibido con acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

SEXTO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando anterior, notificado el día diez de junio del año dos mil veintiuno, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ", los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que sí, así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del catorce a dieciséis de junio del año dos mil veintiuno.

INSPECCIONADO: SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL
REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. GUSTAVO A.
ROVIROSA PEREZ"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20/27
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 35, 36, 49, 50, 51 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 2 fracción XXXI, inciso C), 40, 41, 42, 45, 46, y 68 fracciones IX, X XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como los artículos Primero, segundo párrafo, numeral veintiséis y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican; publicado en el Diario Oficial de la Federación el Veinticinco de enero de dos mil veintiuno; el cual señala en sus artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero Transitorio: Artículo Tercero, párrafo segundo "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." Artículo Octavo. "Una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, conforme a lo siguiente: III. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente. 2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el

INSPECCIONADO: SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL
REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. GUSTAVO A.
ROVIROSA PEREZ"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20.

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20/27

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos; Transitorio Primero: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 11 de enero de 2021."

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En cumplimiento a lo establecido en la orden de visita número 016/2020 de fecha de 25 de septiembre de 2020, que tiene por objeto verificar física y documental que la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, que genera en sus actividades en la prestación de servicios de atención a la salud; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; en materia de atmósfera, por la operación de sistemas de tratamiento e incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, Protección ambiental- Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2004; así como identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado, por el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos; por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones que ocupa la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de sus obligaciones ambientales; con la finalidad de no irrogar la esfera jurídica del Procedimiento Administrativo, se podrá solicitar documentación e informes de los últimos cinco años, por lo que al momento de la visita de inspección se solicita información o documentación únicamente de los años 2018, 2019 y 2020, pudiendo los Inspectores Federales comisionados, revisar de manera aleatoria la documentación que soliciten, a efecto de que cuenten con elementos que permitan verificar: **1.** Si por las actividades de la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, se generaron, se generan o pueden generar residuos peligrosos Biológico Infecciosos listados en la Norma Oficial Mexicana: NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto en el establecimiento se generan los siguientes residuos peligrosos biológicos infecciosos los cuales se describen a continuación: -Punzo, -cortantes, -No anatómicos, -Patológicos, -Cultivos y cepas. Y sangre, -Sólidos impregnados (plásticos, telas); **2.** Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con registro como generador de residuos

INSPECCIONADO: SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL
 REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. GUSTAVO A.
 ROVIROSA PEREZ"

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00016-20.

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00016-20/27

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia del registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos. Durante la presente diligencia el visitado exhibió el registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 11 de Mayo de 1998 con el código de identificación de empresas generadoras de residuos peligrosos número 27-004-9232-00207-97; **3.** Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de su escrito de autocategorización. Durante la presente diligencia el visitado no presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **4.** Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el numeral 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, como son: 6.3.5 El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos debe: **a)** Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías. Durante la presente visita de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos está separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías. **b)** Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales. Durante la presente visita de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos está techada, es de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales. **c)** Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades. Durante la presente visita de inspección se constató que el

INSPECCIONADO: SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL
REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. GUSTAVO A.
ROVIROSA PEREZ"

EXP. ADMVO.: PFFA/33.2/2C.27.1/00016-20.

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00016-20/27

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permite al personal responsable de estas actividades. **d)** El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT. Durante la presente visita de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos cuenta un diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos de acuerdo a las disposiciones señaladas por parte de la SEMARNAT. **e)** Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral. Durante la presente visita de inspección se constató que se cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos. Durante el presente recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos se constató que se rebasó la capacidad instalada del mismo, observándose residuos peligrosos biológicos infecciosos denominados Sólidos impregnados (plásticos, telas) en el acceso o fuera del almacén. Al respecto el visitado manifestó que hay almacenados aproximadamente 300 kilogramos de residuos peligrosos biológicos infecciosos, de los cuales 150 kilogramos se encuentran depositados fuera del almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos. Las dimensiones del almacén son de 3 metros de largo por 2 metros de ancho con una altura de 2.4 metros; **5.** Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos biológico infecciosos generados por sus actividades, mediante la Cédula de Operación Anual (COA), en términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 10 fracciones I, II, III, IV y VII y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los años 2018 y 2019, con el objeto de verificar si las Cédulas de Operación Anual (COAs), fueron presentadas en tiempo y forma durante dichos años. Asimismo, deberá proporcionar copia simple, impresión o archivo electrónico (en CD), de la información de la Cédula de Operación Anual, presentada ante la SEMARNAT en el año 2020, en la se presentó la información correspondiente de enero a diciembre de 2019, con el objeto de verificar si en dicha Cédula de Operación Anual, se registró la información requerida en la sección IV. Informe anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual de transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales 2.1 Generación de contaminantes a la atmósfera, 2.1.1. Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes y 2.1.2. Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas; y 4.1. Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; 4.2. Transferencia de residuos peligrosos; 4.3 Informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios y 4.4. Seguimiento a las actividades de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, en los casos que aplique. Con relación al año 2018 el visitado exhibió

INSPECCIONADO: SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL
REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. GUSTAVO A.
ROVIROSA PEREZ"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20.

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20/27

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

copia simple de la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fechas 05 de Abril de 2019. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos; y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: 1. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. Al respecto, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección. Al respecto el visitado exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos con los registros de generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos del periodo de enero a julio del presente año 2020; 6. Si los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y si el transporte de dichos residuos cumple con lo establecido en el numeral 6.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087- SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil tres. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la o las autorizaciones de las empresas que realizan la recolección y transporte de los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección que son enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final. Al respecto el visitado exhibió la autorización para el transporte de residuos peligrosos. Por otra parte, también se exhibió la autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos emitida por la semarnat mediante oficio 27-PS-II-99D-2010, de fecha 13 de mayo del 2010. 7. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de

INSPECCIONADO: SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL
 REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. GUSTAVO A.
 ROVIROSA PEREZ"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20.

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20/27

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección. Al respecto la visitada exhibió originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se han enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas denominada [REDACTED] autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); 8. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección realiza el tratamiento o incineración de los residuos peligrosos biológico infecciosos, que genera; si ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los procedimientos, métodos o técnicas de tratamiento, en los términos del artículo 58 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en caso de liberación al ambiente de una sustancia tóxica, persistente y bioacumulable, ha realizado las acciones para prevenir, reducir o controlar dicha liberación, conforme a lo indicado en el artículo 59 de la Ley antes referida; y si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la autorización para la incineración de residuos peligrosos biológico infeccioso emitida por la SEMARNAT. Al respecto en la unidad hospitalaria se observó que no se realiza tratamiento o incineración de residuos peligrosos biológico-infecciosos; 9. Si Unidad Hospitalaria realiza la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, y si cuenta con Licencia de Funcionamiento o, en su caso, con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y si ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos; y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, así como lo previsto en el acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la licencia ambiental única, así como para la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas

INSPECCIONADO: SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL
REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. GUSTAVO A.

ROVIROSA PEREZ"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20.

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20/27

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única. Durante la presente visita de inspección se constató que en la Unidad Hospitalaria no se realiza la incineración de residuos peligrosos biológicos infecciosos. **10.** En caso de que en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección se realice la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, deberá acreditar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2004, por lo que deberá presentar resultados de las evaluaciones realizadas a los equipos de incineración, por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los resultados de los análisis de emisiones a la atmósfera conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, realizados al equipo de incineración. Durante la presente visita de inspección se constató que en la Unidad Hospitalaria no se realiza la incineración de residuos peligrosos biológicos infecciosos; **11.** Si la persona física o jurídica inspeccionada como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Durante la presente visita de inspección no se observó pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales.

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día dos de marzo de dos mil veintiuno, compareció el [REDACTED], en su carácter de SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ", mismo que se le tuvo por acreditado con el nombramiento de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el C. Adan Augusto Lopez Hernandez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco. En tal ocuroso manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes, consistentes en: 1) Copia certificada del nombramiento de fecha tres de enero de dos mil diecinueve; 2) Copia simple del acuerdo de emplazamiento con número de acuerdo PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20/008 y las cédulas de notificación de este; 3) Copia simple de la orden de inspección con número de orden 016/2020 y del acta de inspección de 29 de septiembre de 2020; 4) Copia certificada del trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos modalidad A, en donde se especifica la auto clasificación como gran generador.; 5) Copia certificadas de los manifiestos completos donde se notifica el lugar de disposición final, de los meses de agosto 2020, septiembre 2020 y febrero 2021; 6) 14 fijaciones fotográficas correspondientes a los días del 10 al 23 de febrero del presente año; 7) Instrumental de actuaciones, consistente en el análisis que se haga de la JURISPRUDENCIA que en materia administrativa ha emitido la suprema corte de justicia de la Nación; 8) Instrumental de actuaciones, consistente en el análisis que se haga de todas y cada una de las actuaciones del presente expediente administrativo y 9) La presuncional. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Así mismo, analizando en primera instancia los argumentos esgrimidos por el Director del HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ, en relación a la nulidad por que el acta de inspección es genérica y no se encuentra debidamente fundada y motivada, así mismo la orden de inspección resulta ser genérica ya que no señalan los puntos en concreto debían verificar los inspectores adscritos a la delegación Federal en el estado de Tabasco de la PROFEPA, y que no están fundados ni motivados correctamente los actos de autoridad, por no existir la debida congruencia entre motivación ni fundamentación, además de que el acto administrativo debe emitirse sin que medie error, y en el presente asunto media error al no notificar y verificar correctamente a mi representada, a lo anterior, como se puede apreciar en la foja 1 del expediente en cuestión en donde se señalan los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el acuerdo por el que se señala el Nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de los plazos y términos legales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Organos Administrativos Desconcentrado Publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, etcétera, para ejercer la facultad que esta Procuraduría, lo que constituye la fundamentación legal. En cuanto a la motivación en dicha orden, esta se encuentra claramente definida al expresarse que la legislación señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y en especial en aquellas actividades relacionadas con la generación, recolección, transporte, acopio, manejo,

INSPECCIONADO: SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ"
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00016-20.
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00016-20/27
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológicos infecciosos, así como descargas, depósitos, emanaciones o emisiones que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, daño al ambiente, contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y sus componentes, para la salud pública y el bienestar de la población y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, a fin de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica. Sumado a lo anterior dicha empresa pierde de vista que tratándose de actos administrativos de la naturaleza de la orden de inspección impugnada, de conformidad con el orden jurídico mexicano los actos de autoridad tienen presunción de validez, salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad del acto impugnado, por lo que si no se presenta este supuesto se debe estar a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece:

"ARTICULO 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Aunado a lo anterior, es de indicar que si bien es cierto es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es como establece el jurista Emilio Margáin Manatou en su obra de lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad, Editorial Porrúa, 1999, pp. 265-267, la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, por lo que los hechos y omisiones asentados durante el procedimiento, se tienen como válidos, en virtud de que durante el procedimiento administrativo seguido ante la autoridad sancionadora no se demostró lo contrario; sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente precedente sustentado por el Tribunal Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- DEBE PRESUMIRSE SU VALIDEZ SI NO SE DEMUESTRA SU ILEGALIDAD.- Si en el juicio de nulidad no se aportan los elementos que demuestren la ilegalidad de la resolución impugnada, debe estarse a la presunción de validez que previene el artículo 220 del Código Fiscal. (794)

Revisión No. 989/80.- Resuelta en sesión de 6 de mayo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Gúitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.- El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: "la valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones...IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su legalidad.

Revisión Fiscal 461/161. Ma. Concepción Torres Vda. De Curiel 1º de octubre de 1964. 5 votos Ponente Pedro Guerrero Martínez.

Además es importante señalar que el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que al iniciar la inspección el personal actuante se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, de lo que se desprende que la visita de inspección puede realizarse con cualquier persona

INSPECCIONADO: SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ"

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00016-20.
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00016-20/27
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

que se encuentre en el domicilio, sin mas formalidades que identificarse, exhibir la orden y entregar copia de la misma a la persona con quien se entendió la diligencia.

Desprendiéndose del acta de inspección No. 27-04-V-016/2020, motivo del presente procedimiento, que al momento de realizar visita al SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ", se observó:

1.- La Probable infracción prevista en los artículos 106 fracción II en relación con el artículo 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Lo anterior ya que no presentó su auto categorización como generador de residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Al respecto el director del hospital manifestó: "...lo cual queda solventado con el trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos modalidad A, por actualización. Mediante el formato SEMARNAT-07.031 y Anexo 16.4 de clasificación de los residuos peligrosos que se estima generar Artículo 43 fracción I, inciso f y g RLCPIGIR. En donde se especifica la auto clasificación como gran generador. Anexando la prueba marcada con el numero 4) consistente en: Copia certificada del trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligros modalidad A, en donde se especifica la auto clasificación como gran generador. Del análisis a lo anterior, se tiene que con la bitácora 2/HR-0165/02/21 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, solicito a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A, actualización de datos de registros y autorizaciones.- Modificación al registro de generador por actualización; desprendiéndose también que durante la visita de verificación de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, exhibió la constancia de recepción con numero de bitácora 27/EW-0162/03/08 ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del trámite Registro como generador de residuos peligrosos. Modalidad B. Registro para auto determinar la categoría de generación de residuos peligrosos (SEMARNAT-07-017-B) y el escrito de fecha diez de marzo de dos mil ocho, suscrito por el Lic. Carlos Javier Hernández Villegas, en su carácter de representante legal del Hospital General Dr. Gustavo A Rovirosa Pérez, dirigido a la CP. Mari Yolanda Cabal Gómez, en su carácter de entonces Delegada Federal de SEMARNAT Tabasco, por medio del cual solicita su auto categorización como Gran Generador, con acuse de recibo de doce de marzo de dos mil ocho. Por ende, toda vez que desde el año 2008 ya contaba con su auto categorización, por lo anterior, **SE DA POR DESVIRTUADA LA IRREGULARIDAD No. 1**

2.- La Probable infracción prevista en los artículos 106 fracción II en relación con los artículos 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V y 82 fracción II inciso e del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior ya que se constató que se rebaso la capacidad instalada del almacén temporal, observándose 150 kilogramos de residuos peligrosos biológicos infecciosos denominados solidos impregnados (Plásticos, telas) en el acceso o fuera del almacén. Al respecto el Director del hospital manifestó: "... se anexa copia certificada de los manifiestos completos donde se notifica el lugar de disposición final de los mismos, donde se muestra: a) En el mes de agosto 2020 por motivos de contingencia (covid -19) y excesiva generación de RPBI en la república mexicana no fue retirada de manera ordinaria de manera ordinaria esta solo dos veces en el mes antes mencionado. B. Para el mes de septiembre 2020, se anexa manifiestos donde se muestra el número de servicio de servicios realizados por la empresa encargada de transportar los mismos, cabe hacer mención que atendieron lo correspondiente al mes de septiembre y todo el excedente del mes de agosto por el cual se levantó observación, lo cual fue

INSPECCIONADO: SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20/27
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

solventado dentro del término concedido lo que queda de manifiesto en las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo. C. Como referencia se manda manifiesto de retiro y transporte del mes de febrero de febrero 2021 donde ya no se tiene la misma generación de residuos, sin embargo, el número de servicios corresponde a lo necesario para no tener RPBI en el almacén temporal, dado que ya no existen complicaciones para darles disposición final a los mismos. Anexando las pruebas señaladas con los números 5 y 6 consistentes en: 5) Copia certificadas de los manifiestos completos donde se notifica el lugar de disposición final, de los meses de agosto 2020, septiembre 2020 y febrero 2021; 6) 14 fijaciones fotográficas correspondientes a los días del 10 al 23 de febrero del presente año; Del análisis a lo anterior se desprende que si bien exhibió los manifiestos por medio del cual dio destino final a los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados y señala que por la contingencia no se estaban recolectando los residuos biológicos infecciosos con la misma frecuencia, es responsabilidad del generador darle el manejo y disposición adecuado, por lo que solo subsana la irregularidad mas no la desvirtúa. Por lo anterior, **se da por no desvirtuada la irregularidad No. 2**

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ" fue emplazada, no fueron desvirtuados en su totalidad.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que no se desvirtuaron en su totalidad las infracciones imputadas a la SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ"

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ", cometió la infracción establecida en:

Los artículos 106 fracción II en relación con los artículos 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V y 82 fracción II inciso e del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan lo siguiente:

172

INSPECCIONADO: SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL
REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. GUSTAVO A.
ROVIROSA PEREZ"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20/27
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: ...

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Ya que se constató que se rebaso la capacidad instalada del almacén temporal, observándose 150 kilogramos de residuos peligrosos biológicos infecciosos denominados solidos impregnados (Plásticos, telas) en el acceso o fuera del almacén.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ", a las disposiciones de la normatividad de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

·Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de

INSPECCIONADO: SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL
REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. GUSTAVO A.
ROVIROSA PEREZ"

EXP. ADMVO.: PFFA/33.2/2C.27.1/00016-20.

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00016-20/27

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

destacarse que se consideran graves las irregularidades consistentes en rebasar la capacidad instalada del almacén de residuos biológicos infecciosos y el centro de acopio, ya que se desconoce no se están llevando a cabo las acciones adecuadas para realizar el manejo de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, lo cual puede generar afectaciones a la salud y el medio ambiente.

·La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.

·La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente procedimiento no se observó afectación a recursos naturales o la biodiversidad.

·Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no aplica esta hipótesis.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ", se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultado Tercero, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja tres se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en servicios hospitalarios, así como cuenta con 1400 empleados, 25 consultorios médicos, 5 quirófanos, servicio de hemodiálisis, 100 camas sensibles, farmacia, urgencias, pediatría y laboratorio, área de shock y que las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que es de su propiedad y que cuenta con una superficie de 16,500 metros cuadrados.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ", en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ", es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas

INSPECCIONADO: SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL
REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. GUSTAVO A.
ROVIROSA PEREZ"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20.

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20/27

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ", implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ", implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción II en relación con el artículo 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción V y 82 fracción II inciso e del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 112 fracción V del citado ordenamiento y en virtud que la SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ", al momento de la visita de inspección, rebasaba la capacidad instalada del almacén de residuos peligrosos biológicos infecciosos; se procede a imponer a la SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ", una multa por el monto de \$ 13,443.00 (Trece Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de enero de dos mil veintiuno, será de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.); acorde con lo previsto por el Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: V. Multa por, el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó a la SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ", el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto quinto del acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de enero de dos mil

INSPECCIONADO SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ"
EXP. ADMVOL. PEPA/33 2/2C 27/00016-20
ACUERDO. PEPA/33 2/2C 27/00016-20/27
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

veintiuno, para lo cual la SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ" presento lo siguiente:

En cuanto a la **medida No. 1**, consistente en: Presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído; Al respecto, el director del hospital manifestó: "...lo cual queda solventado con el trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos modalidad A, por actualización. Mediante el formato SEMARNAT-07.031 y Anexo 16.4 de clasificación de los residuos peligrosos que se estima generar Artículo 43 fracción I, inciso f y g RLOPIGIR. En donde se especifica la auto clasificación como gran generador. Anexando la prueba marcada con el numero 4) consistente en: Copia certificada del trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligros modalidad A, en donde se especifica la auto clasificación como gran generador. Del análisis a lo anterior, se tiene que con la bitácora 2/HR-0165/02/21 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, solicito a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A, actualización de datos de registros y autorizaciones.- Modificación al registro de generador por actualización; desprendiéndose también que durante la visita de verificación con acta No. 27-04-MC-021/2021 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el inspector señalo "Con relación a esta medida correctiva, el visitado entregó copia simple del registro de generador por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde se categoriza al Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Gustavo A Rovirosa Perez como gran generador de residuos peligrosos." Y exhibió la constancia de recepción con número de bitácora 27/EW-0162/03/08 ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del trámite Registro como generador de residuos peligrosos. Modalidad B. Registro para auto determinar la categoría de generación de residuos peligrosos (SEMARNAT-07-017-B) y el escrito de fecha diez de marzo de dos mil ocho, suscrito por el Lic. Carlos Javier Hernández Villegas, en su carácter de representante legal del Hospital General Dr. Gustavo A Rovirosa Pérez, dirigido a la CP. Maria Yolanda Cabal Gómez, en su carácter de entonces Delegada Federal de SEMARNAT Tabasco, por medio del cual solicita su auto categorización como Gran Generador, con acuse de recibo de doce de marzo de dos mil ocho. Por lo anterior, toda vez que exhibió el documento idóneo donde demuestra que desde el 2008 esta categorizado como gran generador, **se da por cumplida la medida correctiva No. 1.**

En cuanto a la **medida No. 2.-** Consistente en: Presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos, donde compruebe el envío a destino final de los 150 kilogramos de residuos peligrosos biológicos infecciosos denominados solidos impregnados (Plásticos, telas) que se encontraron en el acceso a fuera del almacén; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído; Al respecto, el Director del hospital manifestó: "... se anexa copia certificada de los manifiestos completos donde se notifica el lugar de disposición final de los mismos, donde se muestra a) En el mes de agosto 2020 por motivos de contingencia (covid -19) y excesiva generación de KPBI en la república mexicana no fue retirada de manera ordinaria de manera ordinaria esta solo dos veces en el mes antes mencionado. B) Para el mes de septiembre 2020, se anexa manifiestos donde se muestra el número de servicio de servicios realizados por la empresa encargada de transportar los mismos, cabe hacer mención que atendieron lo correspondiente al mes de septiembre y todo el excedente del mes de agosto por el cual se levantó observación, lo cual fue

INSPECCIONADO: SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL
REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. GUSTAVO A.
ROVIROSA PEREZ"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20.

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20/27

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

solventado dentro del término concedido lo que queda de manifiesto en las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo. C. Como referencia se manda manifiesto de retiro y transporte del mes de febrero de febrero 2021 donde ya no se tiene la misma generación de residuos, sin embargo, el número de servicios corresponde a lo necesario para no tener RPBI en el almacén temporal, dado que ya no existen complicaciones para darles disposición final a los mismos. Anexando las pruebas señaladas con los números 5 y 6 consistentes en: 5) Copia certificadas de los manifiestos completos donde se notifica el lugar de disposición final, de los meses de agosto 2020, septiembre 2020 y febrero 2021; 6) 14 fijaciones fotográficas correspondientes a los días del 10 al 23 de febrero del presente año; Desprendiéndose del acta de verificación No. 27-04-MC-021/2021 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, que en cuanto el cumplimiento de esta medida, los inspectores señalaron "... al respecto el visitado entregó copia simple de los manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, donde se enviaron a destino final 150 kilogramos de residuos peligrosos biológicos infecciosos denominados sólidos impregnados (plásticos, telas) que se encontraban fuera del almacén." Por lo anterior, toda vez que con las documentales presentadas se demuestra él envió a destino final de los 150 kilogramos de residuos peligrosos biológicos infecciosos, **se da por cumplida la medida correctiva No. 2**

En cuanto a la **medida No. 3.-** Consistente en: Dar cumplimiento al artículo 82 fracción II inciso e del Reglamento De La Ley General Para La Prevención Y Gestión Integral de los Residuos, esto es, no rebasar la capacidad instalada del almacén; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído; Al respecto, el director del hospital manifestó: "... se anexa evidencia de cómo se encuentra el almacén temporal de la unidad como fue solicitado a partir del día 10 de febrero 2021." Anexando las pruebas marcadas con el No. 6 consistentes en: 14 fijaciones fotográficas correspondientes a los días del 10 al 23 de febrero del presente año de las cuales se puede observar que ya no se encuentran residuos biológicos infeccioso fuera del almacén, y de la verificación de medidas correctivas con No. de Acta 27-04-MC-021/2021 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se desprende que "se constató que no se rebasa la capacidad instalada del almacén, observándose dicho almacén vacío, sin residuos peligrosos biológicos infecciosos", por lo anterior, **se da por cumplida la medida correctiva No. 3**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los termino de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 3 fracción VII y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal Administrativo; 17 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de Febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracciones II, XVIII, de la Ley

INSPECCIONADO: SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20/27
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, se le sanciona a la SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ", con fundamento en el artículo 112 fracción V la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, con una multa total de \$ 13,443.00 (Trece Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): dejar en blanco
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sanciona.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Se le hace saber al SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ" que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo sin número de la colonia Tamulté de las Barrancas.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad

INSPECCIONADO: SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00016-20/27
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al SECRETARIA DE SALUD "HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIZADA DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ" en el domicilio ubicado en Calle 3 sin número, edificio que ocupa el Hospital en referencia , Piso 4 en las instalaciones que ocupa la Unidad de Apoyo Jurídico de la Colonia Recreo de esta Ciudad Capital Villahermosa, Tabasco, copia con firma autógrafa de la presente Resolución y cúmplase.

Así lo proveyó y firma la C. ING. MAYRA CECILIA VILLAGOMEZ DE LOS SANTOS, Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENULTIMO PARRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN SUPLENCIA O AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCOM, PREVIA DESIGNACION.

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

ING. MAYRA CECILIA VILLAGOMEZ DE LOS SANTOS

DELEGACIÓN TABASCO

REVISION JURIDICA

JUAN ADAN RODRIGUEZ OCAÑA
SUBDELEGADO JURIDICO

JARO/ICA/MGBB